SENTENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Dominican Watchman National, S. A.
Abogados:	Licda. Santa Brito Ovalles y Lic. Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Alejandro de los Santos de los Santos.
Abogado:	Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz.

TERCERA SALA

Rechaza

Audiencia pública del 22 de junio de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado del recurrido Alejandro de los Santos de los Santos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2009, suscrito por los Licdos. Santa Brito Ovalles y Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0931370-0 y 001-01250301-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de junio de 2010, suscrito por el Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0162071-4, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 13 de junio de 2011, por el magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a la magistrada Enilda Reyes Pérez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Alejandro de los Santos de los Santos contra la recurrente Dominican Watchman National, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 21 de noviembre de 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, regular la demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, fundamentada en dimisión justificada interpuesta por el Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en contra de Dominican Watchman National, S. A., por ser conforme al derecho y II. En cuanto al fondo, resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que existía entre Dominican Watchman National, S. A. y el Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en consecuencia, acoge la demanda en todas sus partes, por ser justa y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. a pagar a favor del Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, los valores y por los conceptos que se indican a continuación: 1. RD$3,524.92 por 28 días de preaviso; RD$41,291.92, por 328 días de cesantía; RD$2,266.02 por 18 días de vacaciones; RD$1,108.33 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD47,553.40 por la indemnización supletoria (En total: Setenta y Tres Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos Dominicanos con Cincuenta y Nueve Centavos RD$73,744.59), calculados en base a un salario mensual de RD$3,000.00 y a un tiempo de labores de 14 años y 3 meses, y II. De esta suma, la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 26 de mayo de 2003 y 21 de noviembre de 2003; **Tercero:** Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los Licdos. Cristino de Aza y Alba Nelis Lugo de los Santos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil cuatro (2004), por la entidad Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia núm. 439-03 relativa al expediente laboral núm. C-052/0511-2003, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil tres (2003), por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación que se trata, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Dominican Watchman National, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Manuel Padilla, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso, el siguiente medio: **Único:** Errónea interpretación y aplicación de un texto legal; Violación a las normas procesales, falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, invocando que las condenaciones impuestas no exceden el monto de 200 salarios mínimos, de acuerdo con la Ley núm. 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 639 del Código de Trabajo, la Ley sobre Procedimiento de Casación, es aplicable en materia laboral en los casos en que el Código de Trabajo no tiene disposiciones contraria a la misma, o guarda silencio al respecto;

Considerando, que en lo relativo a la admisibilidad del recurso de casación, el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación contra la sentencia cuyas condenaciones no excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que por mandato expreso de la Ley núm. 491-08, del 16 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, dicha modificación no se aplica a las materias laboral y de Amparo, lo que unido al hecho de que el referido artículo 641 del Código de Trabajo fija en veinte salarios mínimos, el monto de las condenaciones de las sentencias que pueden ser recurridas en casación, descarta que en la especie el recurso de casación sea inadmisible en virtud del monto de las condenaciones de la sentencia impugnada, razón por la cual el medio de inadmisibilidad que se examina caree de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto, la recurrente expresa, en síntesis que ante la corte a-qua se depositaron documentos que evidencian el cumplimiento de las normas laborales en favor del hoy intimado y la falta del perjuicio alegado; que los documentos depositados por ella controvierten la certificación expedida por el Director del Instituto de Seguros Sociales y al mismo tiempo evidencian que la exponente obró a favor del hoy intimado, quien nunca probó la existencia de su perjuicio; que los jueces incurrieron en un error de apreciación de los procedimientos en la instrucción del proceso que estaba sujeta a las formalidades prescritas en el Código de Trabajo, al no observar las pruebas aportadas al debate, las que de haberse ponderado, habrían provocado el rechazo de la demanda original;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada consta: "Que esta corte, luego de examinar el contenido de los documentos precedentemente señalados, le otorga credibilidad a la Certificación núm. 07898, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil tres (2003), emitida por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, a los fines de determinar el hecho de la no inscripción del trabajador en el seguro obligatorio de dicho organismo, pues las atenciones médicas prestadas al recurrido en el Hospital del IDSS fueron la consecuencia de un accidente de trabajo, bajo el amparo de la póliza correspondiente, lo que de ningún modo significa que Dominican Watchman National, S. A. estuviese cotizando a favor del Sr. Alejandro de los Santos de los Santos, en relación con el resto de las previsiones sociales (pensión, enfermedad, etc.) comprendidas por el Instituto o por el Sistema de Seguridad Social; que el ordinal 14 del artículo 97 del Código de Trabajo faculta a los trabajadores para poner término a sus contratos de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador en los casos en que dicho empleador incumpla una obligación sustancial puesta a su cargo, que puede ser legal, o estar estipulada en el contrato individual de trabajo; que constituye una obligación a cargo de los empleadores, la inscripción de sus servidores en el seguro obligatorio por ante las oficinas del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, en virtud a las disposiciones del artículo 39 de la Ley núm. 1896 sobre Seguros Sociales, legislación aplicable al momento de ocurrir los hechos, todo ello por los perjuicios que acarrea a los trabajadores su violación, pues supone impresión respecto al conjunto de riesgos prestacionales;

Considerando, que el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo, en esta materia, permite a éstos, entre pruebas disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resultan más confiables y descartar a las que, a su juicio, no le merezcan credibilidad, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que la actual recurrente incurrió en una de las faltas que le atribuyó el trabajador reclamante para dimitir de su trabajo, al dar por establecido que el mismo no estaba inscrito en el Seguro Social, lo que constituye una falta a cargo del empleador que da derecho al trabajador afectado a dimitir justificadamente del contrato de trabajo, sin que se advierta que al formar ese criterio incurriera en alguna desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 10 de junio de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Carlos Manuel Padilla Cruz, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 22 de junio de 2011, años 168° de la Independencia y 148° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.